

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 293-2019-OS/OR-LORETO

Iquitos, 11 de febrero del 2019

VISTOS:

El expediente Nº 201800062613, el Informe de Instrucción Nº 1575-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 2660-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en Santa Clara de Nanay - Fundo Zodiac, del distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa **GLP AMAZONICO S.A.C** (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20408971943.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 26 de abril de 2018, se realizó la visita de supervisión a la Planta Envasadora de GLP, ubicado en Santa Clara de Nanay - Fundo Zodiac, del distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos Nº 19765-070-040612, cuyo responsable es la administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control del Peso Neto de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para los medios de Transporte, Locales de Venta y Distribuidores de GLP en Cilindros, contenido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 433-2007-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE Exp. Nro. 201800062613¹.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 1575-2018-OS/OR-LORETO de fecha 23 de mayo de 2018, se verificó que la administrada, operadora del establecimiento señalado anteriormente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos ² . Del lote supervisado, se verificó que un (01) cilindro de 10 kg,	Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, el cual establece lo siguiente: El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y del 1%	Numeral 2.11.4. Sanciones aplicables: Multa de hasta 300 UIT

¹ El Acta de Supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE Exp. Nro. 201800062613, fue suscrita por Walter Hidalgo Romero, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) Nº 05360003, en calidad de Jefe de Planta del establecimiento supervisado.

² En el caso de cilindros de 10 kg puede ser $\pm 2.5\%$, es decir, el peso neto mayor aceptado es hasta 10.25 kg y el menor aceptado es hasta 9.75 kg.

	presento un peso neto menor al permitido por la citada norma.	para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005. Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.	
--	--	---	--

- 1.3. Mediante Oficio Nº 1494-2018-OS/OR-LORETO de fecha 31 de mayo de 2018, notificado el 07 de junio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por haber infringido las obligaciones establecidas en el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro Nº 2018-62613, de fecha 14 de junio de 2018, la administrada presento descargos al Oficio Nº 1494-2018-OS/OR-LORETO.
- 1.5. A través del Oficio Nº 673-2018-OS/OR LORETO de fecha 05 de diciembre de 2018, notificado el 12 de diciembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 2660-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado, señalado en el párrafo anterior, la administrada no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio respecto del Oficio Nº 673-2018-OS/OR LORETO.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. DESCARGOS AL OFICIO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nº 1494-2018-OS/OR-LORETO.

- i. La administrada, señala que está de acuerdo con el contenido del Oficio Nº 1494-2018-OS/OR-LORETO y reconoce de forma expresa su responsabilidad en el hecho imputado.

2.1.1. DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 2660-2018-OS/OR-LORETO.

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio Nº 673-2018-OS/OR-LORETO de fecha 05 de diciembre del 2018, notificado el 12 de diciembre de 2018, la

administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en Santa Clara de Nanay - Fundo Zodiac, del distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 26 de abril de 2018, de conformidad con el Acta de Supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE Exp. Nro. 201800062613, se ha verificado la variación de peso en un (01) cilindro de la muestra inspeccionada, que era menor al permitido establecido en la normatividad vigente.
- 3.3. Respecto a lo manifestado por la administrada en el punto i) del numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD³, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 14 de junio de 2018; es decir dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio Nº 1494-2018-OS/OR-LORETO (Fecha de notificación: 07 de junio de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.
- 3.4. De otro lado, se debe indicar que la administrada no ha presentado ningún descargo, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada del Informe Final de Instrucción Nº 2660-2018-OS/OR LORETO, notificado el 12 de diciembre de 2018 a través del Oficio Nº 673-2018-OS/OR LORETO.
- 3.5. El artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM, establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrán ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10

³ Publicada el 18 de marzo de 2017.

kg. y 15 kg.; y del 1% para el recipiente de 45 kg. de los contenidos netos nominales establecidos.

- 3.6. Asimismo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.
- 3.7. Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 433-2007-OS/CD, se aprobó el Procedimiento para el Control del Peso Neto de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para los medios de Transporte, Locales de Venta y Distribuidores de GLP en Cilindros, estableciéndose los criterios que se deberán seguir para este tipo de supervisión.
- 3.8. Por lo expuesto, la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.
- 3.9. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
1	Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos. Del lote supervisado, se verificó que un (01) cilindro de 10 kg, presento un peso neto menor al permitido por la citada norma.	Artículo 40º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM y modificatorias, el cual estable lo siguiente: El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005.	2.11.4	Hasta 300 UIT o STA, SDA, amonestación

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

3.11. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos. Del lote supervisado, se verificó que un (01) cilindro de 10 kg, presento un peso neto menor al permitido por la citada norma. Obligación Normativa Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremos Nº 01-94-EM y modificatorias.	Incumplimiento de las normas sobre envasado, pintado, calidad y peso neto de cilindro de GLP Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos 2.11.4	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	Para plantas envasadoras, medios de transporte u otros centros de distribución: El control de peso neto de GLP por cilindro: Exceso de $\pm 2.5\%$ en el contenido neto de recipientes de 5 Kg, 10 Kg y 15 Kg: Sanción: 0.15 UIT por cilindro. Sub total: $0.15 \times 1 = 0.15$ TOTAL: 0.15 UIT	0.15 UIT

3.12. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa **GLP AMAZONICO S.A.C**, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		0.15 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	- 50%	0.07 UIT
Total Multa con redondeo		0.07 UIT

De lo indicado en el numeral precedente, se concluye que la sanción que corresponde aplicar a la administrada por la infracción administrativa materia del presente procedimiento, es una multa de **siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁶.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GLP AMAZONICO S.A.C**, con una multa de **siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180006261301

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **GLP AMAZONICO S.A.C**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional Loreto (e)
Órgano Sancionador
Osinergmin

⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.